



Dependencia	<b>PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.</b>
Radicación No.	<b>IUS 2015-49531//IUC-D-2015-566-749667</b>
Implicados	<b>FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, ROBIN CASTRO, ENRIQUE DEL CASTILLO JIMÉNEZ, JOSE FLORIAN JIMÉNEZ, ALVÁRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, RODRIGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAIRO SAMPER ROJAS, RODOLFO UCRÓS ROSALES, ERWIN BAENA LOZANO, MONTEWUILIANO BALBUENA ROJAS, ALVARO BERROCAL DE FEX, CARLOS CABRERA RODRÍGUEZ, DORIS CÁCERES YEPEZ, FELIX DONADO ESCORCIA, LUIS ESPINOZA FIGUEROA, RUBY PUENTE GARIZABAL, JHONNY PULGAR SEVERICHE, WILLIAM TORRES ARCILA .</b>
Cargo y Entidad	<b>ALCALDE Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.</b>
Quejoso	<b>ELMER RUDAS MENCO.</b>
Fecha queja	<b>30 DE ENERO DE 2015.</b>
Fecha hechos	<b>VIGENCIA 2014.</b>
Asunto	<b>APELACIÓN AUTO QUE DECIDE PRUEBA DE DESCARGOS</b>

Barranquilla D.E.I.P, , 14 de Julio de 2020

## **I.ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 04 de Febrero de 2020 que decidió sobre las pruebas de descargos, dentro de la investigación que se adelanta por parte de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, en contra del señor Franco Castellanos Niebles en calidad de Alcalde Municipal de Soledad, por presuntamente presentar ante el Concejo Municipal de Soledad, proyecto de acuerdo mediante el cual solicitó la autorización de vigencias futuras excepcionales sin que dicha solicitud de autorización cumpliera con los requisitos legales previstos en el Art. 1º de la Ley 1483 de 2011.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2019, el Dr. Marlon Enrique Arévalo Ospino en calidad de apoderado del disciplinado Franco Castellanos Niebles, presenta escrito de descargos y solicitud de práctica de pruebas, a efectos de desvirtuar el cargo formulado mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019.



A saber:

### **“ 2.3. INSPECCIONES JUDICIALES**

2.3.1. *Sírvase practicar diligencia de inspección judicial en las instalaciones de **DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, ubicada la carrera 5º No. 15-80 piso 24 de Bogotá; a fin de verificar los siguientes: verificar todos los antecedentes administrativos de las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por el despacho de la Procuraduría General de la Nación, para el año 2014, tendientes a solventar la emergencia aeronáutica del aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, causado por la problemática de los basureros a cielo abierto que operaban en la periferia del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, obtener la documentación relativa a los planes de emergencia adoptados por la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades implicadas en el asunto, seguimiento de los mismos y verificación de resultados.*

2.3.2. *Sírvase practicar diligencia de inspección judicial en las instalaciones de **DESPACHO DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS Y AMBIENTALES DE BARRANQUILLA**, ubicada la Carrera 44 No. 38-11 piso 17 del Banco Popular del Distrito de Barranquilla; a fin de verificar lo siguiente: verificar todos los antecedentes administrativos de las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por el despacho de la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES DE BARRANQUILLA**, para el año 2014, tendientes a solventar la emergencia aeronáutica del aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, causados por la problemática de los basureros a cielo abierto que operaban en la periferia del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, obtener la documentación relativa a los planes de emergencia adoptados por la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades implicadas en el asunto, seguimiento de los mismos y verificación de resultados.*

2.3.3. *Sírvase practicar diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, ubicada en la avenida el Dorado No. 103 – 15 de Bogotá D.C.; a fin de verificar lo siguiente: verificar todos los antecedentes administrativos de las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por el despacho de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, para el año 2014, tendientes a solventar la emergencia aeronáutica del Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, por la problemática causada por los basureros a cielo abierto que operaban en la periferia del aeropuerto*



*internacional Ernesto Cortizos, obtener la documentación relativa a los planes de emergencia adoptados por la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades implicadas en el asunto, seguimiento de los mismos, verificación de resultados y toda la documentación atinente al caso.”*

**2.2.** A través de providencia de fecha 31 de julio de 2019, la Procuraduría Provincial de Barranquilla decide lo correspondiente a la práctica de pruebas de descargos. Dicho auto fue objeto de recurso de apelación concedido el día 12 de septiembre de 2019.

**2.3.** La Procuraduría Regional del Atlántico, mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2019, declara la nulidad de la providencia de fecha 31 de julio de 2019, habida cuenta que, en la referida providencia, se omitió el pronunciamiento en lo referente a la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por el apoderado del disciplinado Franco Castellanos Niebles.

**2.4.** En atención a lo ordenado, se expide auto de fecha 04 de Febrero de 2020, en el cual se realiza por parte de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, un nuevo análisis de la solicitud de pruebas planteada por el apoderado del disciplinado, en la cual se accede a la práctica de pruebas testimoniales solicitadas y se niegan la práctica de las inspecciones judiciales respectivas al Despacho del señor Procurador General de la Nación, al Despacho de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la ciudad de Barranquilla y a la sede de la Aeronáutica Civil con sede en la ciudad de Bogotá.

**2.5.** Notificados los sujetos procesales de la anterior decisión, el Dr. MARLON ENRIQUE ARÉVALO OSPINO, en calidad de apoderado del disciplinado FRANCO CASTELLANOS NIEBLES, presentó recurso de apelación y lo que a su juicio considera solicitud de nulidad, solicitando al Despacho de aplicación a lo previsto en el Art. 144 de la Ley 734 de 2002, bajo la consideración que el Despacho de primera instancia no ha decidido una solicitud de nulidad previa por él impetrada y que la decisión objeto de recurso también debe ser anulada, como quiera que, el a quo no se pronunció respecto a la práctica de inspección judicial al Despacho de la Procuraduría General de la Nación, vulnerando el derecho a la defensa del disciplinado.

En lo referente al recurso de apelación, lo sustenta bajo la argumentación que la Procuraduría Provincial de Barranquilla no motivó la conclusión de la decisión correspondiente a la negativa de practicar las inspecciones judiciales solicitadas, indicando que las mismas son conducentes porque están autorizadas por la Ley y



pertinentes porque guardan relación con los hechos objeto de investigación, ya que tratan de demostrar la inexistencia de la falta disciplinaria.

Indicando además que la Procuraduría Provincial de Barranquilla, ha vulnerado el principio de investigación integral, ya que existe un deficiente análisis probatorio.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

La Procuraduría Regional del Atlántico es competente para resolver la presente actuación; lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas en el numeral 3º del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos contenidos en el auto objeto de apelación y los argumentos presentados por el apoderado del disciplinado, los problemas jurídicos dentro del presente asunto se contraen a determinar si: i) Es procedente la aplicación del Art. 144 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, dentro del presente asunto y ii) Las pruebas solicitadas por el disciplinado y negadas en primera instancia se estiman pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación?

Con el propósito de dar respuesta al problema jurídico, metodológicamente se emprenderá el análisis de los siguientes aspectos confrontados con el caso concreto; en atención a las pruebas que reposan en el expediente: i) Tratamiento de la declaratoria oficiosa de las nulidades en la Ley 734 de 2002, ii) Precisión de los conceptos de pertinencia, conducencia, utilidad y valoración la prueba iii) Análisis del caso concreto.

---

<sup>1</sup> **Art. 144. Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.



### **3.2.1. Tratamiento de la declaratoria oficiosa de las nulidades en la Ley 734 de 2002.**

La figura jurídica de las nulidades tiene como propósito restar eficacia al acto procesal que no se ajusta al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no existe otro remedio para subsanar un error.

Las nulidades; además, deben alegarse concretando la causal y la expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, así lo contempla, en materia disciplinaria, el artículo 146 de la Ley 734 de 2002. En relación con dicha exigencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“Es indispensable señalar la clase de nulidad que se alega, exponer los fundamentos, determinar los actos que generen la irregularidad, especificar los preceptos que el censor considere violados, establecer cómo el vicio incide y trasciende grave o insubsanablemente en el trámite o contra el derecho de defensa, con repercusión en la sentencia, e indicar motivadamente el instante procesal a partir del cual se solicita la invalidación.”<sup>2</sup>*

En los casos de solicitud de nulidades por parte de la defensa técnica, estas exigencias son rigurosas, por tanto, si no se concreta la causal y no se especifican las razones de las nulidades no se puede decir que se hayan formulado nulidades y por tanto no es dable entrar a resolverlas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el abogado defensor en su exposición, de manera sumamente genérica habló de la existencia de una serie de supuestas irregularidades, no especificando en el escrito contentivo del recurso de apelación contra la decisión que negó la práctica de pruebas de fecha 04 de febrero de 2020, la supuesta causal de nulidad invocada ni mucho menos expuso las razones para su configuración, en tal sentido es claro que la defensa técnica no presentó nulidades que puedan ser resueltas; más solicitó al Despacho un pronunciamiento de oficio respecto a la misma, así como la declaratoria de terminación del proceso disciplinario.

Establecido lo anterior, el artículo 144 de la Ley 734 de 2002, contempla la facultad oficiosa del funcionario que conoce del asunto para declarar la nulidad, cuando advierta la existencia de alguno de los taxativos eventos que prevé el artículo 143 de la misma obra, previo estudio de los principios que orientan su declaratoria y convalidación, por ello el estudio de las nulidades no se limita únicamente a las

---

<sup>2</sup> Cfr. Proceso 18309, sentencia de junio 6 de 2002, Magistrado Ponente NILSON PINILLA.



presentadas por las partes, sino que se deben estudiar de oficio las que se adviertan.

En el estudio para restar o no eficacia a un acto procesal, el funcionario que adelanta la actuación debe realizar un doble juicio de valor: i) el de la causal expresa que aplica al caso y ii) el de los postulados que regula el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, especificidad, trascendencia, protección, convalidación, instrumentalidad de las formas, ejecutoria material, seguridad jurídica, residualidad, preclusión y oportunidad, que esta entidad compendió en la Directiva 010 del 23 de mayo de 2005. Una vez resuelta una causal específica de nulidad esta no se podrá volver a invocar, tal como lo estipula el artículo 309 de la Ley 600 de 2000.<sup>3</sup>

Como ya se expuso en precedencia, en el recurso de apelación objeto de la presente decisión, el apoderado defensor no sustentó expresamente la nulidad del proceso, teniendo la carga de hacerlo; por el contrario, reiteramos, su petición se dirigió a solicitar un pronunciamiento de oficio por parte de esta instancia, lo cual genera en sí mismo una contradicción que desnaturalizaría en todo caso la facultad oficiosa de esta Dependencia, ya que si nos atenemos a la definición de actuación de oficio, como aquella que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, el hecho que se solicite un “pronunciamiento de oficio” en torno a la solicitud de nulidad, ya implica de por sí una actividad del señor Defensor, actividad que le correspondía sustentar al tenor de lo previsto en el Art. 146 de la Ley 734 de 2002 y que no realizó; razón por la cual se torna improcedente su petición.

Ahora bien, si en gracia de discusión este Despacho, haciendo uso de la facultad oficiosa establecida en el Art. 144 de la Ley 734 de 2002, en asocio con los principios consagrados en el Art. 310 de la Ley 600 de 2000, estudiara el sub-exámene; llegaríamos a la conclusión que no hay lugar a declarar la nulidad del proceso y muchos menos en esta instancia procesal a decretar la terminación del mismo, por cuanto en primer lugar no se observa que la primera instancia haya en modo alguno vulnerado el derecho a la defensa del investigado, como quiera que en el marco de la actuación se ha observado el respeto a las garantías procesales del disciplinado, dado que se han corregido los yerros derivados de la omisión en el pronunciamiento referente a la solicitud de pruebas por él formulada, lo cual realizó esta instancia a través del auto de fecha 22 de noviembre de 2019; en segundo lugar, tampoco se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, habida cuenta

---

<sup>3</sup> El citado artículo dice: «**Solicitud.** El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal invocada, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo el recurso de casación».



que el mismo se ha tramitado respetando de manera rigurosa las formalidades establecidas en la Ley 734 de 2002; en tercer lugar, tampoco hay lugar a decretar por lo menos en esta etapa de de la actuación disciplinaria la terminación del proceso, como quiera que no se estiman acreditadas ni fáctica ni jurídicamente las causales establecidas en el Art. 73 de la Ley 734 de 2002.

### **3.2.2. Precisión de los conceptos de pertinencia, conducencia, utilidad y valoración la prueba.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-830/02, definió el concepto de prueba en los siguientes términos:

*“...los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos ...”*

Bajo ese entendido la prueba en el derecho disciplinario, determina en el operador jurídico la certeza sobre la existencia o inexistencia de la conducta investigada, así como sobre la responsabilidad del investigado.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que los medios de prueba practicados en el marco de la actuación disciplinaria, buscan la verdad real sobre los hechos como fin último de la actuación, por cuanto a partir del conocimiento de las circunstancias fácticas que rodearon el comportamiento desplegado por el investigado.

Realizada la anterior introducción, consideramos oportuno recordar las nociones de algunos institutos jurídicos relacionados con el derecho probatorio aplicado en el campo disciplinario como son: tema de prueba, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En lo relacionado con el tema de la prueba *“lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba”*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Pruebas. Dupré Editores 2017. Páginas 73-74.



Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo, a saber: *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado (...) la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>5</sup>

Por lo expuesto, solamente se decretará la prueba legalmente idónea para realizar la demostración que se pretende.

Por pertinencia, se entiende: *“ Es la adecuación, entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otra palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”*<sup>6</sup>

En atención a dicha definición, al haberse formulado ya una imputación concreta al investigado solamente es pertinente la prueba que pretenda demostrar situaciones fácticas que se relacionen con esta.

Por último, la **utilidad** de la prueba tiene que ver con el móvil de la actividad probatoria, que no puede ser otro que el de llevar pruebas que presten algún servicio al proceso, para lograr la certeza y convicción del juzgador.

De otra parte, es imperioso resaltar que las pruebas en la actuación disciplinaria se practican de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, autorizando que se rechace la prácticas de las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos impertinentes y las manifiestamente superfluas<sup>7</sup>.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación un extracto de la Sentencia del 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ: *“(...) el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta*

<sup>5</sup> Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Página 143.

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Página 143.

<sup>7</sup> Art. 235 de la Ley 600 de 2000.



*inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)"*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1395 manifestó que: "*(...) La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad. (...)"*

### **3.2.3. Caso concreto:**

Descendiendo al sub-examine, el apoderado del disciplinado en escrito de fecha 3 de julio de 2019, solicita como pruebas de descargos la practica de inspecciones judiciales al Despacho del señor Procurador General de la Nación, al Despacho de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Barranquilla y al Despacho de la Aeronáutica Civil, ubicado en la ciudad de Bogotá, a efectos de la verificación de los antecedentes administrativos relacionados con la emergencia aeronáutica; al respecto es preciso aclarar que para efectos del proceso disciplinario, al tratarse de diligencias administrativas, estas no tienen el carácter de judiciales y por tanto las mismas se entienden como una simple inspección ocular.

En lo correspondiente a la solicitud de dichas inspecciones, la Procuraduría Regional del Atlántico, considera que dichos medios probatorios son notoriamente impertinentes e inútiles ya que dichas inspecciones en nada aportan al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, como es el presunto incumplimiento en el texto del proyecto de acuerdo presentado por el disciplinado al Concejo Municipal de Soledad de los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, para efectos de la aprobación de vigencias futuras excepcionales; en el caso que nos ocupa, el tema de la prueba es la verificación de una serie de condiciones establecidas en la ley para la procedencia de la figura presupuestal analizada, verificar la actuación de otras entidades de carácter administrativo como



la Aeronáutica Civil o un órgano de control como la Procuraduría General de la Nación, en nada clarifica si dichas condiciones se cumplieron; habida cuenta que de conformidad con las normas constitucionales y legales que informan el ejercicio de la función del Alcalde es el responsable de la prestación de los servicios públicos en la respectiva entidad territorial, por lo que verificar las actuaciones de otras entidades reiteramos en nada concierne al tema de la prueba dentro del presente asunto.

A más de todo lo anterior, es de resaltar que la Procuraduría Provincial de Barranquilla, en el auto apelado autoriza la recepción de los testimonios a los titulares para la fecha de los hechos, de los Despachos respecto de los cuales se pretendían hacer las aludidas inspecciones, lo cual sustenta de manera precisa la inutilidad de la prueba solicitada, ya que en la práctica de dichos testimonios bien puede solicitar información sobre los hechos respecto de los cuales apoya su defensa.

Por las anteriores motivaciones enmarcadas en el orden legal y los criterios jurisprudenciales sobre la materia, éste Despacho confirmará en su integridad el auto de fecha 04 de febrero de 2020, proferido por la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

En mérito de lo antes expuesto, la Procuradora Regional del Atlántico, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1º del artículo 75 del Decreto 262 de 2000,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la petición formulada por el apoderado del disciplinado por las razones expuestas en el numeral 3.2.1. de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE** el auto de fecha 04 de febrero de 2020, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por intermedio de la Secretaría de Procuraduría Regional del Atlántico, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para efecto de realizar las notificaciones se podrán enviar las comunicaciones a las direcciones físicas y correos electrónicos que aparezcan acreditados en el proceso.



**CUARTO:** Adóptese el correspondiente instrumento en el Sistema de Información Misional de la Procuraduría (SIM).

**QUINTO: DEVOLVER,** por medio de la Secretaría de la Procuraduría Regional del Atlántico, las presentes diligencias a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, previos los registros y anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE**  
Procuradora Regional del Atlántico.

Proyectó: DCSR-PU-17

Revisó: MRDLHJ-PARA

Exp IUS E-2015-49531

8 CUADERNOS. C.O.1 200 folios; C.O.2 208 folios; C.O.3 229 folios

C.O.4 298 folios C. Pruebas 240 folios C.A.1 233 folios C.A.2 125 folios

C.A.3 564 folios

Datos para notificaciones y comunicaciones				
Nombres y Apellidos	Calidad procesal	Teléfono	Correo Electrónico	Dirección
Marlon Enrique Arévalo Ospino	Apoderado del Disciplinado	3602780-3106312560	llgummeao@hotmail.com	Carrera 54 No. 64-245. Oficina 6A – Edificio Camacol
Franco Castellanos Niebles	Disciplinado	No registra	No registra	Carrera 25A No. 18-35 (Mpio de Soledad)